



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

**Magistrado Ponente:** ROMER SALAZAR SÁNCHEZ.  
**Radicado:** 50 001 25 02 000 2023 00334 00.  
**Compulsa por:** JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO.  
**Disciplinable:** ÁLVARO AMAYA HERRERA.  
**Calidad:** Abogado.  
**Decisión:** Sentencia de primera instancia – Sanción.

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**I. CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado ÁLVARO AMAYA HERRERA, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**II. HECHOS:**

Dio origen a la presente actuación la compulsas de copias<sup>1</sup> ordenada por el JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO mediante auto adoptado en audiencia celebrada el 02 de junio de 2023, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional ÁLVARO AMAYA HERRERA, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como defensor *-defensoría pública-*, consistente en la omisión de comparecer a algunas diligencias al interior del proceso No. 50 001 60 00 564 2015 06460, proceso penal seguido en contra de JUAN CAMILO HERNÁNDEZ ARIAS por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y otros.

**III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:**

---

<sup>1</sup> Ver archivos No. 01 y 02 del expediente digital



Se trata del abogado ÁLVARO AMAYA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.992.961 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 65.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

El profesional del derecho NO registra antecedentes disciplinarios, como se consta del certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>3</sup>.

#### **IV. CARGOS ENDILGADOS:**

En audiencia de pruebas y calificación celebrada el día 20 de enero de 2025<sup>4</sup>, el magistrado instructor formuló cargos contra el abogado ÁLVARO AMAYA HERRERA, por la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el **numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en el mismo sentido por el desconocimiento del deber señalado en el numeral 10º del artículo 28 *ejusdem*, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; norma que prevé:

#### **LEY 1123 DE 2007**

##### **Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

##### **Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:**

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

#### **V. MATERIAL PROBATORIO:**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

<sup>2</sup> Ver archivo No. 04 del expediente digital

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Ver archivo No. 55 del expediente digital



1. Anexos allegados con la compulsas de copias<sup>5</sup>, correspondiente a algunas piezas procesales del expediente No. 50 001 60 00 564 2015 06460, proceso penal seguido en contra de JUAN CAMILO HERNÁNDEZ ARIAS por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y otros, de las que se destacan las siguientes piezas procesales:
  - a. Captura de pantalla del correo electrónico del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se notificó el link de la audiencia del 30 de marzo de 2022 a las partes e intervinientes, incluyendo al inculcado, a quien se le notificó al correo electrónico: [aamaya@defensoria.edu.co](mailto:aamaya@defensoria.edu.co) (a. 13).
  - b. Auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se reprograma la audiencia preparatoria por incomparecencia del defensor público. Se reprograma para el 23 de mayo de 2022, a las 04 p.m. (a. 14).
  - c. Captura de pantalla del correo electrónico del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se notifica el link de la audiencia del 23 de mayo de 2023, incluyéndola dirección electrónica del inculcado (a. 15).
  - d. Requerimiento realizado el 31 de marzo de 2022, al abogado Álvaro Amaya para que justificara la no comparecencia a la diligencia programada para la misma fecha. También se le reitera la fecha de la próxima audiencia (a. 17).
  - e. Acta de audiencia preparatoria del 23 de mayo de 2022, en la que el despacho dejó constancia de la no comparecencia del abogado investigado y solicitó que justificara su ausencia, so pena de compulsas de copias (a. 20).
  - f. Acta del 07 de septiembre de 2022, se hace presente el disciplinable de manera presencial al despacho, en calidad de defensor público, quien solicitó su aplazamiento para tratar de ubicar al procesado, se acepta el mismo y se fija como nueva fecha el 23 de enero de 2023, en dicha audiencia, dadas la ausencia de algunas piezas procesales, se le reconoce personería para actuar al Dr. AMAYA HERRERA, en calidad de defensor público (a. 18).

---

<sup>5</sup> Ver archivo No. 24 del expediente digital



- g. Comunicación del 12 de septiembre de 2022, mediante la cual se informa al disciplinable de la audiencia del 23 de enero de 2023, al correo electrónico de su titularidad (a. 23).
  - h. Acta de audiencia preparatoria del 23 de enero de 2023, misma que no se pudo llevar a cabo por incomparecencia del Dr. AMAYA, a pesar de estar debidamente notificado (a. 31).
  - i. Comunicación del 31 de enero de 2023, donde se informa al disciplinado la reprogramación de la audiencia para el 31 de mayo de 2023 (a. 32).
  - j. Acta de audiencia del 31 de mayo de 2023, donde se dejó constancia que el defensor y el procesado no comparecieron, situación que impidió su realización, y por ende se ordenó la compulsión de copias a esta Comisión de Disciplina (a. 38).
2. Oficio allegado por la defensoría del pueblo el 22 de marzo de 2024<sup>6</sup>, donde indica que se asignó el proceso 50 001 60 00 564 2018 06460 00 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al Defensor público JORGE EDILBERTO LÓPEZ PÉREZ, desde el 09 de noviembre de 2018 por TURNO URI.
3. Certificación Número 2024-6935 del 18 de junio de 2024<sup>7</sup>, suscrita por la responsable del grupo de Registro y Selección de operadores, donde se consta que el Dr. ÁLVARO AMAYA, ha ejercido como defensor público, desde el año 1999 hasta la actualidad.
4. Respuesta allegada por la defensoría del pueblo el 03 de julio de 2024<sup>8</sup>, donde señala que el inculpado, no se hace parte de la planta de personal de la entidad.
5. DECLARACIÓN del señor ORLANDO PRIETO, recaudada en la diligencia del 04 de julio de 2024. El testigo manifestó conocer al Dr. AMAYA, propietario de una de las viviendas ubicadas en el condominio HORIZONTES, el cual administra. Señaló que ha brindado apoyo al investigado, permitiéndole utilizar la oficina de administración, equipada con

<sup>6</sup> Ver archivo No. 32 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivo No. 36 del expediente digital, folio No. 04

<sup>8</sup> Ver archivo No. 39 del expediente digital



una planta de energía solar, para la realización de algunas audiencias de carácter profesional.

Explicó que esta situación se debe a la ubicación del condominio, en el kilómetro 35 de la vía Villavicencio–Puerto López, donde las fallas en el suministro eléctrico son frecuentes y afectan también el servicio de internet. Agregó que, por las mismas circunstancias, ha prestado apoyo a otros profesionales, como el Dr. HENRY LOZADA.

Asimismo, indicó que estas interrupciones en el servicio eléctrico son más recurrentes en temporadas invernales, lo que lo ha llevado a presentar reclamaciones ante las entidades correspondientes, sin obtener una solución favorable.

Respecto a las fechas en que el profesional utilizó su oficina, el testigo mencionó que no lleva un registro y/o control sobre ello.

- 6.** Oficio allegado por la defensoría del pueblo el 15 de agosto de 2024<sup>9</sup>, donde indica que dentro del proceso 50 001 60 00 564 2015 06460 00, fue asignado al Dr. MARCO ANTONIO HERRERA mediante acta del 25 de mayo de 2022, advirtiéndole que, en lo concerniente al Dr. AMAYA, se reporta la asignación a partir del 18 de enero de 2024. De otro lado señala la carga del Dr. AMAYA para el año 2022, cuyo promedio mensual es igual a: 300 procesos.
- 7.** Oficio allegado por la defensoría del pueblo el 18 de noviembre de 2024<sup>10</sup>, informando la carga del Dr. AMAYA, para el año 2023. Al respecto el promedio de carga mensual es igual a: 254 procesos.
- 8.** Oficio allegado por la defensoría del pueblo el 17 de diciembre de 2024<sup>11</sup>, suscrita por la Dra. DEIBY HERRERA, constando que, entre el 01 de junio de 2019 al 15 de diciembre de 2023, fungió como supervisora del Dr. AMAYA, en su condición de defensor público, a quien califica como un profesional con experiencia, cumplidor y muy responsable.

---

<sup>9</sup> Ver archivo No. 43 del expediente digital

<sup>10</sup> Ver archivo No. 50 del expediente digital

<sup>11</sup> Ver archivo No. 53 del expediente digital



## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:**

### **Versión libre**

Al respecto, el abogado investigado, dentro de la audiencia del 09 de noviembre de 2023, refirió haber asistido en calidad de defensor público, dentro del expediente de origen, indicando frente a cada una de las fechas lo siguiente:

Frente a la audiencia del 30 de marzo de 2022, observó que no la tiene relacionada en su agenda, siendo posible que no se haya enterado de su programación, desconociendo si se le remitió por correo electrónico o de manera física.

En lo concerniente a la audiencia del 23 de mayo de 2022, indicó que se estableció que, él solicitó aplazamiento, sin embargo, desconoce si el Juzgado aceptó tal solicitud, muy seguramente no pudo asistir por cruce de audiencias, pues los defensores se ven obligados a solicitar aplazamientos ante los múltiples procesos que adelantan, pese a que muchas veces los Juzgados no aceptan las solicitudes de aplazamiento por posibilidad de que prescriban los procesos, informando igualmente que, no pudo verificar en el expediente objeto de compulsión y así constatar la información.

Con ocasión a la audiencia del 7 de septiembre de 2022, igualmente, para esa data, tiene registrado que tenía otra audiencia programada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, siendo posible que haya solicitado aplazamiento para asistir a esa audiencia, pero no pudo constatar si la hora se cruzaba o no.

Para la audiencia del 23 de enero de 2023, señaló que no pudo asistir por falta de conexión virtual pues vive en una vereda donde falla la conexión a internet, así como la energía, pero debe de verificar si no se pudo conectar por falta de energía; y desde esa época realiza las audiencias presencialmente en las salas o en los pasillos del Palacio de Justicia.

Respecto de la audiencia del 23 de mayo de 2023, no la tiene relacionada en su agenda, desconoce si por error, no obstante, afirma que, ese mismo día tenía otra



audiencia programada en el Juzgado Cuarto Especializado de Villavicencio a las 9:00 a.m.

Bajo esas consideraciones, alude que la carga laboral en múltiples ocasiones les impide acudir a las distintas audiencias programadas en cada uno de los procesos asignados.

### **Alegatos de conclusión.**

En la diligencia realizada el 26 de marzo de 2025<sup>12</sup>, el Dr. AMAYA, señala que, en lo relacionado con las audiencias que se le atribuyen, no se le pueden involucrar las celebradas con antelación al 26 de mayo de 2022, por cuanto para esa época, obra acta de que la asignación se le realizó al Defensor Público, Dr. MARCO ANTONIO HERRERA, no obstante aclara que, desde la audiencia del 23 de mayo de 2022, pudo estar vinculado con el proceso por obrar una solicitud de aplazamiento, misma que reitero para la audiencia del 07 de septiembre de 2022.

Sobre el resto de las fechas identificadas, indica que, pudo no haber sido enterado por las fallas que se presentaban en su lugar de habitación con respecto a los servicios de energía eléctrica, el cual a su vez afectaba el servicio de internet, de ahí que, como haya demostrado, tuviera que acudir ante el administrador para solicitar en préstamo su oficina que contaba con planta de energía solar.

Menciona además que, su falta de experticia en las nuevas tecnologías, las cuales fueron acogidas para el desarrollo de las audiencias, le generaron estos inconvenientes, sin que ello signifique que se haya podido corroborar de su parte intención alguna de dilatar el proceso, ya que, señala que, de acuerdo a la fecha de origen, año 2015, fueron otros factores los que generaron la mora, para que solo hasta diciembre de 2023, se diera inicio al juicio oral, el cual concluyó con sentido del fallo absolutorio, emitido en el año 2024.

Culmina su intervención indicando que, dentro del presente proceso, no existe prueba que demuestre su culpa, impericia o la intención de dilatar las diligencias, circunstancia que sumada a su amplia experticia como defensor público, más de 26

---

<sup>12</sup> Ver archivo No. 59 del expediente digital



años, y a la ausencia de antecedentes, demuestran que sus actuaciones han sido dentro del margen de la Ley y las posibilidades mismas de su trabajo -alta carga laboral con más de 300 procesos-. Bajo esas consideraciones solicita al despacho un fallo absolutorio en su favor.

## **VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

## **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

### **8.1. Competencia.**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

### **8.2. Aspecto objetivo.**

De las pruebas allegadas a este instructivo, analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se acredita la condición de profesional del derecho del doctor ÁLVARO AMAYA HERRERA, considerando que para la comisión de los hechos el mencionado NO ostentaba antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

### **8.3. Caso concreto:**

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas por la compulsión de copias<sup>13</sup> ordenadas por el JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

<sup>13</sup> Ver archivos No. 01 y 02 del expediente digital



mediante auto adoptado en audiencia preparatoria del 02 de junio de 2023, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional ÁLVARO AMAYA HERRERA, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado adscrito al programa de defensoría pública, consistente en la omisión de comparecer a algunas diligencias preparatorias programadas al interior del proceso No. 50 001 60 00 564 2015 06460, investigación seguida en contra de JUAN CAMILO HERNÁNDEZ ARIAS por el delito de Hurto agravado y calificado, y otros. Estableciéndose que las fechas objeto de reproche corresponden, según el pliego de cargos, al **30 de marzo de 2022, 23 de enero y 31 de mayo de 2023**.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio, que permiten constatar las siguientes situaciones:

1. Que, el profesional, Dr. ÁLVARO AMAYA HERRERA, asumió como defensor público del señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ ARIAS, en la vigencia del año 2022, no obstante, solo en diligencia del **07 de septiembre de 2022**, se reconoce la personería jurídica al defensor público, situación por lo que no se pueden atribuir inasistencias a diligencias programadas con antelación a la fecha citada.
2. Por lo anterior, no es dable atribuir responsabilidad alguna relacionada con la diligencia del 30 de marzo de 2022, ya que, como se estableció solo le fue reconocida personería jurídica hasta el 07 de septiembre de 2022, además, solo se cuenta con la constancia de notificación, sin que obre en el expediente elemento alguno, que permita definir si para esa fecha la designación recaía sobre el inculpado, como bien lo hace saber la juez de conocimiento, o sobre otro defensor, como lo advierte la respuesta otorgada por la defensoría el 15 de agosto de 2024.
3. Al respecto, el abogado investigado fue notificado de las audiencias preparatorias del **23 de enero y 31 de mayo de 2023**, mediante correos del 12 de septiembre de 2022, y 31 de enero de 2023, en su orden; mensajes enviados a la dirección: [aamayadefensoria@defensoria.edu.co](mailto:aamayadefensoria@defensoria.edu.co) de su titularidad, como se desprende de su asistencia a otras citaciones que le



habían sido comunicadas por ese medio, aclarando que, en lo concerniente a la primera programación, también había sido notificado en estrados.

4. El inculpado, a pesar de encontrarse debidamente reconocido y notificado, dejó de comparecer a las dos audiencias señaladas en el numeral anterior, sin que obrara solicitud de aplazamiento o justificación, como lo consta la funcionaria de conocimiento del trámite de origen.

Así, una vez fueron expuestos los hechos por el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, trasladado al extremo pasivo, se procedió a imputar la comisión de una conducta irregular por parte del Dr. ÁLVARO AMAYA HERRERA, calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por sus incomparecencias a las audiencias preparatorias del **23 de enero y 31 de mayo de 2023**, en atención a las conclusiones erigidas.

Dicho lo anterior, se procederá por la Sala de decisión a analizar sí, el pliego de cargos atribuido se corrobora a la luz de los elementos estructurales, que permiten materializar una falta disciplinaria y por ende estribar una decisión acorde a las exigencias legales.

En tal sentido, tenemos:

### **8.3.1. Tipicidad.**

Con ese objeto, sea lo primero recordar que el abogado investigado, contravino el numeral 10º del artículo 28 y con ello incurrió en la falta disciplinaria establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; en la medida que omitió asistir a las diligencias preparatorias del **23 de enero y 31 de mayo de 2023**, a las que fue convocado por parte del juzgado penal, dada su calidad de defensor público del señor HERNÁNDEZ ARIAS, al interior del proceso No. 50 001 60 00 564 2015 06460, a pesar de haber sido notificado, con suficiente antelación, a la dirección electrónica: [amayadefensoria@defensoria.edu.co](mailto:aamayadefensoria@defensoria.edu.co), misma a la que le fueron comunicadas otras programaciones a las que asistió.



En tal virtud, el doctor AMAYA HERRERA, quedó inmerso en la falta disciplinaria antes citada, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10º del artículo 28 ibidem, por cuanto las pruebas adosadas al plenario, revelaron con suficiencia la transgresión del profesional del derecho al Código Ético, porque al haber sido notificado de las aludidas diligencias, debió, en caso tal de no poder acudir, informarlo al despacho por los medios idóneos y con el soporte respectivo, empero dicha disposición no se acreditó, ya que, como lo hizo saber a la instancia el despacho inconforme, de su parte nunca se realizó pronunciamiento alguno frente al requerimiento judicial, de ahí que, se dispusiera de la orden de compulsas de copias con destino a esta corporación disciplinaria, circunstancias que no dejan duda, sobre la transgresión, por parte del disciplinable, de la conducta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En atención a lo expuesto, tenemos que la falta endilgada está representada cuando el profesional del derecho **dejo de hacer oportunamente** el encargo jurídico que le fue asignado, reflejado en la ejecución del rol de defensor público; por tanto, incurre en dicho injusto disciplinario, quien no realiza las actuaciones judiciales a las que se encontraba obligado en virtud del contrato de prestación de servicios firmado con la Defensoría del Pueblo, como sucede en nuestro caso, más aún, cuando en diligencia celebrada el 23 de mayo de 2022, ante la presencia del DR. MARCO ANTONIO HERRERA, reconvino a la juez de conocimiento, en el sentido de aclarar que él estaba a cargo de dicho asunto.

Consecuentemente, dentro del proceso que cursó en el JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado No. 50 001 60 00 564 2015 06460, y el cual se cuenta como material probatorio para la presente investigación, se puede evidenciar con suficiencia que, el investigado a pesar de ser notificado en su dirección electrónica personal, no concurrió a las convocatorias judiciales, sin presentar una justificación para soportar su abstracción a las obligaciones profesionales.

### **8.3.2. Antijuridicidad.**



Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el artículo 28 del Código de Ética del abogado.

Lo anterior, como respuesta a la previsión legal, fijada en el artículo 4 de la citada ley, el cual expresa:

“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes de estricto cumplimiento para todos los abogados en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10º, que al efecto prevé:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Del anterior recuento procesal la Sala determina que, el obrar del abogado inculpado estuvo en contravía del deber anteriormente consignado, al no actuar con celosa diligencia frente a las dos programaciones de audiencias preparatorias comunicadas por el JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para el **23 de enero y 31 de mayo de 2023**, por vía electrónica en las fechas ya indicadas *-con suficiente antelación-*, sin que obre dentro del presente asunto, causal idónea que soporte su incomparecencia a las mentadas vistas, violando su deber de actuar con debida diligencia, a sabiendas que su asistencia era requerida para el normal desarrollo de la actuación judicial, por representar los intereses del procesado HERNÁNDEZ ARIAS.

En consonancia, se advierte que, las exculpaciones surtidas por el investigado, encaminadas a señalar que, las inasistencias a las fechas señaladas pudieron estar precedidas de causas exógenas como: *fallas en los servicios de energía eléctrica y*



*de internet y alta carga laboral*, con ocasión al cambio de su domicilio personal, y a al exceso de carga laboral.

Estas justificaciones, las cuales soporta en el testigo ORLANDO PRIETO y en las distintas respuestas brindadas por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, no son del recibo del despacho, por cuanto estas limitaciones eran previsibles y por ende tenían la capacidad de ser conjuradas.

Prueba de lo manifestado anteriormente, resulta la declaración del señor PRIETO, quien refiere que, dichas anomalías en el servicio eran recurrentes, por lo que, de manera recurrente, cuando se requería, prestaba su oficina a varios profesionales para que pudieran garantizar su presencia en la diligencia virtual; por otra parte, como lo realizó en la diligencia del 07 de septiembre de 2022, bien pudo el inculpado presentarse de manera física al despacho, para cumplir con sus compromisos profesionales.

En el mismo sentido, en lo referente a la carga laboral como defensor acuñada por el inculpado, se debe señalar que, de la información de la vigencias 2022 y 2023, donde se reporta como promedio de carga de procesos de 300 y 276, números que si bien resultan considerables, en nada justifican el actuar del profesional, por cuanto, tenía a su alcance, como lo realizó en otras oportunidades, presentar las solicitudes de aplazamiento si tenía previstas otras diligencias en la misma fecha y hora, o en su defecto, justificarlas bajo la misma consideración.

Lo anterior, permite significar que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando por tanto incurso en la falta disciplinaria formulada en el pliego de los cargos, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su conducta.

### **8.3.3. Culpabilidad.**

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de DOLO o CULPA.



En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al omitir actuar con la debida diligencia y no asistir a las audiencias a las que era convocado, al dejar de hacer lo legalmente establecido, referente a ejercer en la forma debida el cargo asumido con ocasión a su calidad de defensor público, consistente en la representación y asistencia de un proceso penal, procurando, por ende, ejecutar dicho compromiso de manera eficaz, evitando la dilación injustificada de la realización de las distintas etapas, necesarias para determinar la responsabilidad o no, de su representado.

Situación que contempla lo previsto en el numeral 1o del artículo 37 ibidem, a título de culpa, por cuanto se pudo demostrar que la materialización de la conducta que se enrostra, se da como resultado de una inacción al interior del trámite identificado, de competencia del JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, la cual se hizo más visible, cuando, por el profesional investigado se omitió realizar las justificaciones dentro de los 03 días hábiles siguientes a la fechas indicadas, robusteciendo con ello, el pedido de investigación que elevó el citado despacho, al requerir la presencia del abogado, como respuesta a la garantía del derecho de defensa que le asiste al sujeto procesado, quien a pesar de encontrarse en libertad, debía contar con la asistencia de un profesional, que para el caso, fue solicitado al servicio de defensoría pública, designándose al Dr. AMAYA, quien posterior a varios inasistencias y aplazamientos, finalmente coadyuvo con la realización de la mentada diligencia hasta el 07 de septiembre de 2023.

#### **8.3.4. Conclusión.**

Se aprecia entonces que la conducta desplegada por el abogado ÁLVARO AMAYA HERRERA, para que, dentro del caso *sub-lite*, se proceda con el reproche y sanción, ante la indiligencia promulgada al interior de la causa citada.

### **IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007**, que prevén las sanciones a imponer, en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**,



bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de CULPA; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en CENSURA como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la administración de justicia, así como también afectó los derechos de su representado, como se explicará más adelante.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido, responsabilidad que se soporta en el acto de acudir a la representación en favor de un tercero, con ocasión a su contrato de prestación de servicios como defensor público, no obstante, como quedo en evidencia, contrario a ello, con su omisión no permitió la realización de la diligencia por aproximadamente 12 meses.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra proporcionalmente razonable con la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, dilato la actuación sin justificación alguna, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, teniendo en consideración, que la posible indiligencia pudo estar conminada con ocasión a su múltiples asignaciones como defensor público, circunstancia que sirve como base para la fijación de la sanción, pero no, para excluirlo del compromiso de proceder con diligencia en los encargos que le son asignados; adicional a lo conceptualizado se debe indicar que, el profesional investigado, no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**X. RESUELVE:**



**PRIMERO. - SANCIONAR** al abogado **ÁLVARO AMAYA HERRERA** con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 a título de CULPA**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia, es decir en lo concerniente a sus incomparecencias a las audiencias del 23 de enero y 31 de mayo de 2023.

**SEGUNDO. - ABSOLVER** al abogado **ÁLVARO AMAYA HERRERA** de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 a título de CULPA**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia, es decir en lo concerniente a su incomparecencia a la audiencia del 30 de marzo de 2022.

**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y o/al defensor de oficio o de confianza, según sea el caso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de Ley.

**QUINTO:** En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROMER SALAZAR SÁNCHEZ**

Magistrado

**MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA**

Magistrada



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Meta**

**Firmado Por:**

**Romer Salazar Sanchez**

**Magistrado**

**Comisión Seccional  
De 004 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta**

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Magistrada**

**Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75d4ac7bdecb9f8df9b515fddb3ad8ac55f2821217549cc0615502feca617f93**

Documento generado en 08/04/2025 02:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**